



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 20001-31-10-001-~~2024~~-00012-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GÓMEZ REDONDO
DEMANDADO: MARTA CECILIA GALINDO HENAO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por conducto de su apoderada judicial formula el señor MIGUEL ANGEL GÓMEZ REDONDO, en contra de la señora MARTA CECILIA GALINDO HENAO, observa el suscrito que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física indicada en la demanda, en obediencia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- De igual manera, se deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran la causal de divorcio invocada, por cuanto en los hechos narrados en la demanda no se indicaron los motivos que dieron lugar a esta.
- Sumado a lo anterior, en la demanda se omitió informar tanto el domicilio conyugal anterior, como el domicilio de la parte demandada, el cual, puede o no coincidir con la dirección informada en el libelo para efectos de notificaciones al extremo pasivo, esto es, carrera 38 N° 75B Sur -115 Apartamento 1520 Urbanización La Vega, Sabaneta – Antioquía; exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., y que a su vez constituye requisito indispensable a fin de determinar la competencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 28 de la citada codificación, el cual señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el juez competente será el del domicilio del demandado.

No obstante, sea del caso precisar, que el numeral 2° del citado artículo del estatuto general del proceso reza, que, en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve; siendo esta una excepción a la regla general.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GÉLVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.569.272 y portadora de la Tarjeta Profesional No.195.172 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor MIGUEL ANGEL GÓMEZ REDONDO, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee056cdbcd046b5a6071512ac514ee0d8d498d39b2703c7ac52945e63a32a839**

Documento generado en 08/04/2024 05:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>